

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 61 DE MADRID

JUICIO ORDINARIO Nº 1222/05

SENTENCIA Nº

En Madrid a 12 de abril de 2007

Vistos por la Ilma Sra Dña MIREN NEKANE YAGÜE EGAÑA Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 61 de Madrid los presentes autos de juicio ordinario nº 1222/05, seguidos en virtud de demanda interpuesta por el Procurador Sr Melchor Oruña, en nombre y representación de Raúl Martín Ruano contra MAVEL S.A., en ejercicio de acción de reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 24 de Octubre de 2005, por el Procurador Sr Melchor de Oruña, en nombre y representación de Fernando Raúl Martín Ruano se presentó demanda de juicio ordinario contra MAVEL S.A., en la que, después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables, terminaba suplicando se dictara Sentencia en la que se condenara a la demandada al abono de la cantidad de 5.582,19 euros, más intereses y costas.

SEGUNDO.- Mediante Auto de fecha 4 de Noviembre de 2005 se admitió a trámite la demanda, emplazándose a la demandada para su contestación en 20 días. Presentado escrito de contestación en fecha 21 de Diciembre de 2005, se dictó Providencia el 23 de Diciembre acordando citar a las partes al acto de la Audiencia Previa, que tuvo lugar en fecha 12 de Septiembre de 2006 proponiéndose por la actora prueba documental, y por la demandada, interrogatorio del demandante y documental.

TERCERO.- En fecha 12 de Abril de 2007 se celebró el acto del juicio, quedando concluidas las actuaciones tras la práctica de la prueba propuesta y admitida y la formulación de conclusiones orales por ambas partes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora reclama la cantidad de 5.582,19 euros, en concepto de sus honorarios por la emisión de un dictamen pericial, a instancias de la hoy demandada, en el curso del procedimiento sobre ejecución de título judicial nº 663/2001 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Madrid. La demandada niega su legitimación pasiva por entender que el obligado al pago sería la parte ejecutada en dicho procedimiento ante el Juzgado nº 50, que fue la condenada en costas, aunque no se incluyó en la correspondiente tasación la minuta del perito, por no ser presentada a tiempo para ello. El artículo 241.1.1. de la LEC expresamente dispone que "salvo lo dispuesto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, cada parte pagará los gastos y costas del proceso causados a su instancia a medida que se vayan produciendo", añadiendo el número 2 del precepto citado "Los titulares de créditos derivados de actuaciones procesales podrán reclamarlos de la parte o partes

que deban satisfacerlos sin esperar a que el proceso finalice y con independencia del eventual pronunciamiento sobre costas que en éste recaiga”.

Y en el artículo 539.2 se señala “En las actuaciones del proceso de ejecución para las que esta ley prevé expresamente pronunciamiento sobre costas, las partes deberán satisfacer los gastos y costas que les correspondan conforme a lo previsto en el artículo 241 de esta Ley, sin perjuicio de los reembolsos que procedan tras la decisión del Tribunal sobre las costas”. Pues bien, en el presente caso nos encontramos con que la pericial se practicó a instancia de la ejecutante, que es la hoy demandada, lo que le confiere la legitimación cuestionada, pero es que además en el artículo 539.2.2 se dispone que:

“hasta la liquidación el ejecutante deberá satisfacer los gastos y costas que se vengán produciendo, salvo los que se correspondan con actuaciones que se realicen a instancia del ejecutado o de otros sujetos, que deberán ser pagados por quien haya solicitado la actuación de que se trate”.

Encontrándonos con aplicaciones específicas de esta regla general en los artículos 160.2, 167.2, 256.3, 259.2, 275, 339.2, 375.1 ó 645.2, todos ellos de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Y así, y por lo que se refiere a la prueba pericial, y para el supuesto de perito designado judicialmente, se señala en el número 2 del artículo 339 “dicho dictamen será a costa de quien lo haya pedido, sin perjuicio de lo que pueda acordarse en materia de costas”. En este supuesto, lo cierto es que la minuta de honorarios no se incluyó en la correspondiente tasación, por el motivo que sea y que resulta ajeno a este pleito, y tampoco puede afirmarse sin más que, de haberse solicitado su inclusión a tiempo, la decisión hubiera sido afirmativa al respecto, dados los diversos criterios mantenidos en los Tribunales sobre dicho particular. Igualmente, resulta irrelevante que el perito, en el seno del procedimiento de ejecución, solicitara o no una provisión de fondos, pues es una opción que el mismo tiene, pero en modo alguno una obligación que haya incumplido. En base a lo expuesto, resultando de la documental obrante en autos la corrección de la minuta presentada con arreglo a las normas orientadoras del colegio correspondiente, y no siendo este el momento procesal oportuno para la impugnación del dictamen pericial -el cual ya fue objeto de las correspondientes aclaraciones y subsanaciones en el procedimiento de ejecución- procede la íntegra estimación de la demanda interpuesta.

SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 394 LEC las costas se imponen a la demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por el Procurador Sr Melchor de Oruña, en nombre y representación de Raúl Martín Ruano, condenando a MAVEL S.A. a abonar al demandante la cantidad de 5.582,19 euros, con los intereses desde la fecha de la demanda, imponiéndole asimismo el pago de las costas causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, instruyéndoles que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN en el plazo de CINCO DÍAS siguientes a su notificación ante este Juzgado para ante la Ilma Audiencia Provincial de Madrid.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la misma Juez que la dictó, estando celebrando Audiencia Pública el mismo día de su fecha.
Doy fe.